



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva, los autos del expediente número **697/2021**, relativo al procedimiento no contencioso sobre **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges divorciantes [REDACTED] y [REDACTED], radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, registrado con el folio [REDACTED], que por turno correspondió conocer a este Juzgado, con el número de cuenta [REDACTED], comparecieron [REDACTED], promoviendo **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une. Manifestaron los hechos en los que sustentan su pretensión, mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; e invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto, adjuntando las documentales descritas en el sello de Oficialía de Partes de este Juzgado, entre los cuales se encuentra el convenio exigido por la Ley.

2. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en sus términos, ordenándose la intervención legal que le compete a la Representante Social

adscrita a este Juzgado, señalándose día y hora hábil para que tuviera verificativo el desahogo de la Junta de Avenencia prevista por el artículo 493 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

3. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Junta de Avenencia, en la que, los cónyuges divorciantes [REDACTED], insistieron con su propósito de divorciarse, y en la cual manifestaron que a la cónyuge mujer le había sido entregada la garantía alimentaria en efectivo; por lo que al así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho procediera.

4. Mediante auto del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, la citación para sentencia se dejó sin efectos, en atención a las manifestaciones vertidas por la Agente del Ministerio Público adscrita en el escrito de cuenta 11864, a través del cual manifestó su inconformidad respecto a que la garantía alimentaria fue entregada en efectivo a la cónyuge mujer; en consecuencia, se requirió al cónyuge varón para que presentara dicha garantía en alguna de las formas previstas por el numeral 53 del Código Familiar en vigor.

5. En auto del diecisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono del cónyuge varón, dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad; por ende, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron a resolver, lo que en este momento se hace al tenor del siguiente:



PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 61, 66 y 73 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en esta Entidad Federativa; en correlación con el ordinal 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que, el último domicilio conyugal de los cónyuges divorciantes, fue el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como se desprende de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, lugar que se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, y por lo tanto, se sostiene la competencia para conocer del presente asunto.

De igual manera, la vía elegida es la correcta, en virtud de que, el presente juicio se tramita conforme a las reglas de los procedimientos no contenciosos, del Libro Quinto, Título Primero, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con lo previsto por los arábigos **488** y **489** del mismo cuerpo de leyes.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al presente juicio por cuanto al fondo los artículos 174 del Código Familiar, y por cuanto a la forma los ordinales 488, 489, 491, 492, 493, 494 y 496 del Código Procesal Familiar; ambas codificaciones vigentes en esta Entidad Federativa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación procesal activa de los promoventes, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia con registro 189194 de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así, el artículo 40 del Código Procesal Familiar vigente, indica:

“ARTÍCULO 40. LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”



PODER JUDICIAL

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con el **acta de matrimonio** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contraído bajo el régimen de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que la misma fue expedida por un funcionario público en uso de sus facultades y respecto de las constancias existentes en los libros a su cargo, y que es eficaz para acreditar la legitimación procesal activa de los promoventes, toda vez que de la misma se desprende el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por los promoventes, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV. DEL ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTENTADA Y CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS PROMOVENTES.

Ahora bien, bajo el principio general de la hermenéutica jurídica que consiste en que las normas integrantes del sistema legal mexicano, deben interpretarse en forma tal que, si el artículo **489** de la Ley Adjetiva de Familia, establece que cuando ambos consortes manifiesten su voluntad en divorciarse, están obligados a presentar convenio, en que se ventilen los puntos precisados en la citada disposición; así como copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento del hijo cuando fuere menor, por lo que bajo esta tesitura legal, no cabe sino concluir en base a la interpretación sistemática del precepto legal antes invocado, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] han cumplido con los requisitos previstos en la ley, para lograr la disolución del vínculo matrimonial que les une; y, al efecto acreditaron la existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se solicita con la documental descrita y valorada en el considerando tercero de la presente resolución; de igual forma los promoventes exhibieron el convenio correspondiente, el cual obra a fojas de la 4 a la 8 del expediente que nos ocupa, mismo que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la **Junta de Avenencia**, en la que, compareció la Agente del Ministerio Público adscrita, los cónyuges divorciantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, asistidos de su abogado patrono; audiencia en la que, el Titular exhortó a los comparecientes para que desistieran de su acción de divorciarse y procurar una reconciliación, haciéndoles saber la importancia de la familia como núcleo de la sociedad y de las buenas costumbres, proponiéndoles alternativas de solución al presente juicio; sin embargo, los promoventes insistieron con su propósito de divorciarse, ratificando el convenio exhibido.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestó su conformidad con el convenio celebrado por los cónyuges divorciantes.

Atento a lo anterior, revisado el convenio celebrado por los consortes, ratificándolo en la Junta de Avenencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 del Código Procesal Familiar aplicable, se advierte que no contiene cláusula alguna que sea contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres; considerando que la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestó su conformidad con el convenio; y máxime aún que en tratándose de convenios o contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema en los mismos; en ese orden de ideas ante lo dispuesto por el artículo 174 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece que el divorcio voluntario es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio; por lo que ante la expresa insistencia de los cónyuges en la junta de avenencia de disolver el vínculo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

matrimonial que los une, y la conformidad manifiesta de la Agente del Ministerio Público de la adscripción; en consecuencia **SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido en la vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** por [REDACTED].

Por lo que en función de lo anterior, **SE APRUEBA LEGALMENTE EL CONVENIO CELEBRADO POR** [REDACTED], toda vez que el mismo no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral, ni a las buenas costumbres; por lo anterior, se **HOMOLOGA** dicho convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, **CONDENÁNDOSE a ambas partes** a estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar, con la misma eficacia de sentencia ejecutoriada con autoridad de **cosa juzgada**; en consecuencia **SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A** [REDACTED].

Ahora bien, en virtud de que el convenio de divorcio ha adquirido el carácter de cosa juzgada, ambos promoventes quedan en aptitud legal y libertad para contraer nuevas nupcias, si así lo desearan, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **180 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como a las reformas Constitucionales** en su artículo 1° en materia de Derechos Humanos, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículos 1, 2 apartado 1, 3, 6, 12 y 25 apartado 1; la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; en sus preceptos legales 1, 2, 3, 5, 11, así también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**



PODER JUDICIAL

Políticos, en sus preceptos 3, 16, 17 y 23, mismos que establecen que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo; tomando las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo; reconociendo que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra éstas, reconociendo entonces como un derecho superior a la dignidad humana, pues trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forma parte de Estos Tratados Internacionales están comprometidos a respetar.

Y así se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Resolver el amparo directo número 6/2008, que estableció la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, de donde se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para

él, son relevantes.

Así pues, nuestro Máximo Tribunal ha destacado también que el libre desarrollo de la personalidad como una consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuantos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él puede decidir de forma autónoma, por lo que partiendo de tal concepción la dignidad humana también engloba entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida. Que aun cuando esos derechos personalísimos no se anuncian, en forma expresa en la Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los Tratados Internacionales antes mencionados, suscritos por México y en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el primero de los



PODER JUDICIAL

preceptos constitucionales transcritos, pues, solo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad, consideraciones que dieron origen a la tesis número P.LXVI/2009 que se puede observar en la Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7, que al epígrafe versa: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

Robustece lo anterior, los siguientes criterios, de rubro y texto siguiente:

“TRANSACCIÓN. PARA ALCANZAR AUTORIDAD DE COSA JUZGADA REQUIERE, EN FORMA EXPRESA, DE APROBACIÓN JUDICIAL.¹ Conforme a los artículos 2944 y 2953 del Código Civil del Estado de Guerrero en vigor hasta el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, el cual tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que rigió hasta el veintiséis de septiembre del propio año, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite juicio ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, además, hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. De ahí la razón de la identidad entre cosa juzgada y sentencia ejecutoria. Bajo ese marco legal, el convenio celebrado por las partes en una controversia judicial, para dar por terminada ésta, haciéndose

¹ Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII, Marzo de 1994, consultable en la página 511, Tipo: Aislada, Tesis: XXI.2o.35 C, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 213312

recíprocas concesiones, hace las veces de una sentencia ejecutoria, por ello asume el carácter de una resolución judicial y entonces representa ya no la simple voluntad de quienes lo formaron, sino la postura, criterio y decisión de la autoridad jurisdiccional, sobre el problema sometido a su conocimiento, con el rango de verdad legal, única e inmutable; por tal razón, para que el convenio de que se habla alcance ese rango de sentencia ejecutoria, cosa juzgada o verdad legal, se requiere necesariamente de la aprobación mediante la actuación jurisdiccional del juez, ante quien se sigue la controversia que se quiere terminar. Pero esa aprobación, no puede deducirse de la manifestación de la voluntad de las partes que formaron el convenio de estar y pasar por él en todo tiempo, ni considerarse implícita en la declaración judicial de tener por ratificado el convenio en cuestión, sino que la misma debe ser expresa, no como un mero formulismo o empleo de una frase sacramental, sino como una condición, sine qua non, para alcanzar ese rango de verdad legal, tanto formal como materialmente, porque la naturaleza jurídica de esa aprobación conlleva la realización de actos de esa índole, por parte del juzgador ante quien se somete, como son, el análisis del convenio para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que le son propios, además, que no contraviene ninguna disposición de orden público, así como, la decisión misma del juzgador de otorgarle al convenio la calidad de sentencia ejecutoria, lo cual no puede plasmarse, sino en forma escrita, de manera clara, precisa y congruente, es decir, expresamente, de acuerdo a las reglas adjetivas de índole legal, que regula los requisitos que deben satisfacer las resoluciones judiciales”

“CONVENIOS, APROBACIÓN JUDICIAL DE LOS.² La aprobación judicial de un convenio tiene la eficacia de una sentencia ejecutoriada”.

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, consultable en la página 201, Tipo: Aislada, Materia: Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Registro digital: 345744



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONVENIOS JUDICIALES.”³ Un convenio judicial tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, y para su cumplimiento, debe estarse en todo y por todo, a las disposiciones legales que existen para la ejecución de sentencias. Es incuestionable que el procedimiento posterior al auto de aprobación de un remate, verificado en ejecución de un convenio judicial, es parte integrante del procedimiento de ejecución, y por lo mismo, no es exacto que por tratarse de una primera notificación, ya que el convenio pone fin al juicio, debe hacerse aquella, necesariamente, en forma personal, pues como ya se dijo, las diligencias sobre cumplimiento del convenio, son anexas al procedimiento principal, y si cabe hacer la notificación personalmente, se cumple haciéndola en los términos que se haya estipulado en el convenio; y si en éste, se establece expresamente que las notificaciones aun las personales, se harán en determinada forma, cumpliéndose con esta forma, queda bien hecha la notificación.”

V. DE LA EJECUCIÓN. Al tratarse de sentencia ejecutoriada, dése debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **468** del Código Familiar vigente, en correlación directa con el dispositivo **502** del Código Procesal Familiar vigente, y previo al pago de los derechos correspondientes, remítase mediante oficio **copia certificada de la presente resolución ejecutoriada y del auto que así la declare al Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], ante el cual se celebró el matrimonio aquí disuelto**, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a hacer la anotación marginal respectiva, en el **acta de matrimonio** número **[REDACTED]**, Libro **[REDACTED]**, de la Oficialía **[REDACTED]** del Registro Civil de **[REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, contraído

³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII, consultable en la página 1666, Materia: Civil, Tipo: Aislada, Quinta Época, Registro digital: 363440

bajo el régimen de [REDACTED], en la que aparecen como contrayentes [REDACTED]; quedando a cargo de las partes la tramitación del oficio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 126 de la Ley Adjetiva Familiar vigente.

VI. DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL Atendiendo a que el régimen matrimonial que rigió durante el matrimonio de los promoventes [REDACTED], fue el de **Separación de Bienes**, no ha lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 174 y 180 del Código Familiar en vigor y 118 fracción IV, 121, 122, 123, 410, 412, 418 fracción III, 488, 489, 496, 502 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Ha procedido la acción de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por [REDACTED],



PODER JUDICIAL

en la **VÍA DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, en consecuencia;

TERCERO. Se **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido en su escrito inicial de demanda, por lo que se **HOMOLOGA** dicho convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, **CONDENÁNDOSE a ambas partes** a estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar, con la misma eficacia de sentencia ejecutoriada con autoridad de **cosa juzgada**, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Se **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO. En virtud del divorcio decretado **ambos promoventes quedan en aptitud legal y libertad para contraer nuevas nupcias**, si así lo desearan, por tratarse de cosa juzgada, en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

SEXTO. Al tratarse de sentencia ejecutoriada, remítase mediante oficio **copia certificada de la presente resolución ejecutoriada y del auto que así la declare al Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, ante el cual se celebró el matrimonio aquí disuelto, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a hacer la anotación marginal respectiva, en el **acta de matrimonio** número

[REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contraído bajo el régimen de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que aparecen como contrayentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; quedando a cargo de las partes la tramitación del oficio correspondiente.

SÉPTIMO. Atendiendo a que el régimen matrimonial que rigió durante el matrimonio de los promoventes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue el de **Separación de Bienes**, no ha lugar a pronunciarse al respecto.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERIKA ROCÍO BAÑOS LÓPEZ**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.
CONSTE.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**